

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 11 DE MARZO DE 2006.

Ley publicada en el Periódico Oficial el viernes 11 de marzo de 2005.

LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

EL C. ENRIQUE MARTÍNEZ Y MARTÍNEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 368.-

**LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

**TÍTULO PRIMERO
De la Estructura Funcional**

**CAPÍTULO I
Del Ministerio Público**

ARTÍCULO 1º. El Ministerio Público del Estado es una Institución de buena fe, única e indivisible, cuya finalidad es, en representación de la sociedad, velar por la constitucionalidad y legalidad como principio rector de la convivencia social, en el ámbito de su competencia; así como cuidar la correcta aplicación de las medidas relativas a la política criminal establecida en el estado, bajo los principios de excelencia, imparcialidad, transparencia, idoneidad, objetividad e independencia dentro del estado humanista, social y democrático de derecho. A él incumbe la investigación y persecución de los delitos del orden común ante los tribunales, con el auxilio de la Policía Ministerial y de los Servicios Periciales, que estarán bajo su autoridad y mando inmediato.

ARTÍCULO 2º. El Ministerio Público, sus auxiliares y apoyos jurídicos, administrativos y técnicos estarán organizados en una dependencia de la administración pública que se denominará Procuraduría General de Justicia del Estado.

ARTÍCULO 3º. El Ministerio Público es un órgano con estructura orgánica jerarquizada, que estará bajo la dirección y responsabilidad del Procurador General de Justicia del Estado, cuya autoridad se extiende a todos los servidores públicos que lo conforman.

El Procurador General de Justicia ejercerá sus atribuciones con base en lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, en la presente ley y en otros ordenamientos jurídicos. Sus procedimientos serán eficaces y expeditos, procurando la simplificación y rapidez en sus actuaciones.

ARTÍCULO 4º. Los agentes del Ministerio Público en la investigación de los delitos, asumirán el mando directo de la Policía Ministerial y de los Servicios Periciales, sin que por ningún motivo queden subordinados, directa o indirectamente a un agente o funcionario de éstos, cualquiera que sea al cargo o jerarquía administrativa que ostenten.

Los agentes del Ministerio Público no podrán ser coartados ni impedidos en el ejercicio de sus funciones por ninguna autoridad pública; en consecuencia, las autoridades estatales y municipales, les prestarán sin demora la colaboración que requieran para el mejor cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 5°. El Ministerio Público tendrá las atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos, y, además, las siguientes:

A. En la averiguación previa:

- I. Recibir las denuncias o querellas, sobre hechos que puedan constituir delito de la competencia de los tribunales del fuero común del Estado.
- II. Investigar los delitos de la competencia de los tribunales del fuero común del Estado, con el auxilio de la Policía Ministerial y de los Servicios Periciales y, en su caso, con la ayuda de los auxiliares a que se refiere el Apartado "B" del artículo 6 de ésta Ley y el Código de Procedimientos Penales.
- III. Turnar de inmediato a las autoridades competentes, las indagatorias que no sean de su competencia y que conocen de ellas con motivo de detención en flagrancia del o los probables responsables.
- IV. Hacer del conocimiento del inculpado, el beneficio de la vía de falta penal, en los casos en que ésta proceda.
- V. Hacer del conocimiento del inculpado, en los casos procedentes, que el delito cuya comisión se le imputa, es susceptible de tramitarse en la vía de oblación,
- VI. Integrar a la averiguación previa, las pruebas que acrediten el cuerpo del delito y que establezcan la probable responsabilidad del indiciado para fundamentar en su caso, el ejercicio de la acción penal, así como para acreditar y cuantificar la reparación de los daños y perjuicios causados.
- VII. Solicitar a la autoridad judicial el desahogo de los medios de prueba que sólo por su conducto puedan recabarse.
- VIII. Ordenar la detención y en su caso, retener a los probables responsables de la comisión de delitos, en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- IX. Solicitar a la autoridad judicial competente, las órdenes de cateo, de arraigo y otras medidas precautorias que sean procedentes.
- X. Promover, antes de iniciar la averiguación previa ó durante ésta, la conciliación en los delitos perseguibles por querrela y en aquellos que se persigan de oficio en los que el Código Penal autorice el no ejercicio de la acción penal por perdón del ofendido o acto equivalente.
- XI. Investigar de oficio o por denuncia, los casos de enriquecimiento ilícito de los funcionarios y empleados del Gobierno del Estado y de los ayuntamientos, y proceder de acuerdo con la ley de la materia cuando se acredite que hay motivos para presumir fundadamente falta de probidad en su actuación.
- XII. Decretar el aseguramiento de las cosas, huellas, valores o sustancias relacionadas con los hechos delictuosos.

- XIII. Otorgar la libertad caucional a los indiciados, cuando proceda.
- XIV. Observar, en materia de donación de órganos, las disposiciones contenidas en la Ley General de Salud, Ley Estatal de Salud y demás instrumentos u ordenamientos jurídicos aplicables.
- XV. Restituir provisionalmente y de inmediato al ofendido en el goce de sus derechos, siempre y cuando no se afecte a terceros y esté acreditado el cuerpo del delito o en su caso, de ser necesario, ordenar que el bien se mantenga a disposición del Ministerio Público o exigiendo el otorgamiento de garantías; que de ejercitarse la acción penal, se pondrán a disposición del órgano jurisdiccional. La violación a estos derechos del ofendido o víctima dará lugar a la procedencia del recurso de reconsideración previsto en el Código de Procedimientos Penales como supuesto equivalente de no-ejercicio de la acción penal.
- XVI. Acordar la reserva provisional de las actuaciones, cuando una vez realizadas todas y cada una de las diligencias posibles dentro de la indagatoria, no se reúnan los requisitos exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para el ejercicio de la acción penal.
- XVII. Determinar el no ejercicio de la acción penal, en los casos previstos por el Código de Procedimientos Penales.

En los delitos que se persigan de oficio, el denunciante que no tenga el carácter de ofendido o víctima del delito conforme al Código Penal, estará no obstante legitimado activamente como tal para presentar el recurso de inconformidad en los términos del Artículo 529 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila, a fin de impugnar el no ejercicio de la acción penal, sus causas equivalentes y el desistimiento, en relación a los hechos y delitos de oficio que denunció en forma personal.

(REFORMADA, P.O. 11 DE MARZO DE 2006)

- XVIII. Poner a disposición de las autoridades competentes a los menores de dieciocho años que hubieran cometido infracciones correspondientes a ilícitos tipificados por las leyes penales.
- XIX. Poner a los inimputables mayores de edad, a disposición del órgano jurisdiccional, cuando se deban aplicar medidas de seguridad, ejercitando las acciones correspondientes, en los términos establecidos por los ordenamientos jurídicos aplicables.
- XX. Las demás que establezcan las normas aplicables.

La desobediencia o resistencia a las órdenes legalmente fundadas del Ministerio Público, dará lugar al empleo de medidas de apremio o a la imposición de correcciones disciplinarias, según el caso, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales. Cuando la resistencia o desobediencia constituya delito, se iniciará la averiguación previa, conforme a derecho.

B. En ejercicio de la acción penal y como parte en el proceso:

- I. Ejercitar la acción penal ante la autoridad jurisdiccional competente, en la vía que corresponda, concretando la acusación, y en su caso, ampliar ésta, cuando proceda.
- II. Solicitar a la autoridad judicial las órdenes de aprehensión, de reaprehensión, y de comparecencia o de presentación, cuando se reúnan los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- III. Poner a disposición de la autoridad judicial a las personas detenidas, aprehendidas o reaprehendidas, así como a los objetos y evidencias aseguradas, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

- IV. Pedir el embargo precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño, salvo que ésta se garantice satisfactoriamente en los términos que prevenga la ley.
- V. Solicitar las órdenes de arraigo, de cateo y otras medidas precautorias, que sean procedentes.
- VI. Aportar las pruebas y promover todo lo conducente para el completo esclarecimiento de los hechos delictuosos, así como las circunstancias en que éstos se realizaron y las particularidades del inculpado, ello con el fin de que en su oportunidad se impongan, a quienes hayan incurrido en conductas consideradas como delitos, las sanciones y medidas de seguridad previstas en las leyes; de igual forma, para demostrar los daños y perjuicios causados y fijar el monto de su reparación.
- VII. Desistirse de la acción penal de acuerdo con lo previsto en el Código de Procedimientos Penales del Estado, mediante proveído debidamente fundado y motivado.
- VIII. Interponer, oportunamente, los recursos que la ley establece, expresando los agravios correspondientes, así como dar seguimiento a los incidentes que la misma admite.
- IX. Formular conclusiones acusatorias, cuando sean necesarias, solicitando las sanciones y medidas de seguridad que correspondan según el caso.
- X. Solicitar ante la autoridad judicial la libertad del inculpado, cuando no se tipifique como delito la conducta correspondiente; cuando de tipificarse no resulte atribuible al inculpado; o cuando obre en su favor alguna o algunas de las causas excluyentes de delito, excusa absolutoria o causa de extinción de la acción penal, previstas en el Código Penal.
- XI. Aclarar los pedimentos de ejercicio de la acción penal en los que la autoridad judicial haya determinado que no se encuentran satisfechos los requisitos de los mismos.
- XII. Las demás que prevengan otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Al Procurador General de Justicia del Estado, como Jefe de la Institución, le corresponde el ejercicio directo o por conducto de los agentes subalternos, de las atribuciones que se confieren al Ministerio Público por los ordenamientos jurídicos respectivos; en consecuencia, podrá asumir personalmente el conocimiento de los asuntos que estime convenientes ó aquéllos que le encargue el Gobernador del Estado, en cualquier fase en que se encuentren: podrá iniciarlos, continuarlos, terminarlos, revisarlos, y de ser el caso, devolverlos a quienes venían conociendo de ellos o encomendárselos a otros agentes. En la misma forma podrán actuar los demás agentes del Ministerio Público, en sus respectivos ámbitos de competencia.

C. Generales:

- I. Velar por el respeto de los derechos humanos que otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y el orden jurídico que de ellas emana; en la esfera de su competencia.
- II. Proporcionar atención a las víctimas y a los ofendidos por el delito y facilitar su coadyuvancia.
- III. Realizar estudios y programas de prevención del delito, en el ámbito de su competencia y coadyuvar con organismos sociales, educativos o de seguridad pública en la difusión de estrategias para la prevención de la criminalidad en general.
- IV. Promover la participación de la comunidad en los programas de su competencia, en los términos que señalen las leyes.
- V. Promover lo necesario, dentro de sus atribuciones, para la recta y expedita administración de justicia.

- VI. Cuidar que en los negocios en que intervenga, se cumplan las determinaciones de la autoridad judicial.
- VII. Intervenir, en su carácter de representante social, ante los órganos jurisdiccionales del orden civil y familiar, en la protección de los menores e incapaces, en los juicios en que, de acuerdo con la ley de la materia, tenga intervención.
- VIII. Presentar ante las autoridades judiciales de segunda instancia, las promociones conducentes al interés de la institución.
- IX. Rendir los informes que le sean solicitados por las autoridades judiciales federales.
- X. Auxiliar a las autoridades federales y de otras entidades de la República, en la persecución de los delitos de la competencia de éstos, en los términos de los convenios, bases y demás instrumentos de colaboración celebrados al efecto.
- XI. Participar en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con la Ley que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos.
- XII. Las que en materia de Seguridad Pública le confiera la ley estatal correspondientes.
- XIII. Recabar de las autoridades federales, estatales y municipales, así como de instituciones públicas y privadas, los informes, documentos y pruebas que se requieran para el ejercicio de sus funciones.
- XIV. Orientar a los particulares que formulen quejas por irregularidades o hechos que no sean constitutivos de delito, para que acudan ante las instancias competentes.
- XV. Las demás que le señalen otras disposiciones jurídicas.

CAPÍTULO II

De los auxiliares del Ministerio Público

ARTÍCULO 6°. El Ministerio Público cuenta con auxiliares:

A. Directos:

- I. La Policía Ministerial del Estado, cuya misión principal es apoyar al Ministerio Público en el descubrimiento de los hechos que son necesarios para que pueda llevarse a cabo la persecución exitosa de los delitos, y descubrir y perseguir a sus autores.
- II. Los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para dar apoyo técnico y científico a las actuaciones y pedimentos del Ministerio Público, en aspectos en que se requieren conocimientos especiales.

Los peritos en ejercicio de su encargo, tienen autonomía técnica, por lo que las órdenes del Ministerio Público no afectarán los criterios que emitan en sus dictámenes.

B. Complementarios:

- I. Los síndicos de los ayuntamientos y los agentes del Ministerio Público Auxiliares, que fungirán como representantes de la Institución, en la investigación de los delitos, en los casos y en las condiciones que señalen los ordenamientos jurídicos respectivos.

- II. Las policías preventivas del Estado y Municipales, que actuarán en los casos de falta o insuficiencia de Ministeriales, aisladamente o en coadyuvancia con la propia policía ministerial, cuando así lo autoricen las disposiciones legales.
- III. Las demás autoridades que prevengan las leyes.

C. Jurídico, de Profesionalización y Proyectos:

El Ministerio Público, cuando así lo requiera, podrá contar con auxiliares jurídicos, de profesionalización, así como para la elaboración de toda clase de proyectos normativos tendientes a generar políticas necesarias o convenientes para la procuración de justicia y la mejor prestación del servicio; para la superación profesional del personal de la dependencia; para la organización e incremento del acervo bibliográfico y jurisprudencial; así como para la organización y funcionamiento del Archivo de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

D. Administrativos:

El personal adscrito a las áreas de apoyos administrativos del Ministerio Público, se encargará de la procuración y dotación de los recursos humanos, financieros y materiales que requiera la Institución para el eficaz desempeño de su función.

E. Técnicos:

El personal adscrito a las áreas de apoyo técnico se encargará de proporcionar y mantener la tecnología y sistemas que hagan ágil, eficaz y completa, la información que requiera para el desempeño de su función.

CAPÍTULO III **Correcciones disciplinarias y medidas de apremio**

ARTÍCULO 7°. El Ministerio Público en la averiguación previa, tiene el deber de mantener el orden y exigir respeto a los que en ella participan. Para tal fin, podrá imponer como correcciones disciplinarias:

- I. Apercibimiento.
- II. Multa de diez a cien días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, en el momento en que se realizó la falta.
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Siempre que se cometa una falta, el secretario del Ministerio Público o los testigos de asistencia a falta de éste, darán fe del hecho.

ARTÍCULO 8°. El interesado podrá manifestar su inconformidad verbalmente en el acto de la imposición de la medida correctiva o por escrito, a más tardar el día hábil siguiente al que se tenga conocimiento de la sanción.

En vista de lo que exprese el interesado, el Representante Social que haya impuesto la corrección resolverá de inmediato lo que considere procedente.

ARTÍCULO 9°. El Ministerio Público en la averiguación previa, para hacer cumplir sus determinaciones, como medio de apremio, podrá emplear la multa por el equivalente de diez a cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, en el momento en que se realice la conducta que motiva el medio de apremio.

En la determinación que corresponda, se hará la prevención al obligado que de no cumplirla se aplicará el medio de apremio.

Si no se cumple la determinación, sin que se justifique la causa, se aplicará el medio de apremio acordado, y aún cuando no se hubiere hecho efectivo, se procederá con el auxilio de la fuerza pública a su cumplimiento. Si el desacato persiste por cualquier causa indebida atribuible al apremiado, se procederá penalmente en su contra.

El apremiado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la prevención, podrá plantear su inconformidad por escrito o comparecencia, justificando las causas de la misma.

Si la determinación no cumplida es la de presentarse ante el Ministerio Público, previo citatorio legal, el representante social, sin perjuicio de la multa, libraré orden de presentación del omiso, que deberá hacer cumplir la Policía Ministerial.

ARTÍCULO 10°. Cuando las sanciones no se apliquen en forma debida y se imponga multa como medio de apremio, la persona sancionada podrá expresar su inconformidad por escrito o comparecencia dentro de las veinticuatro horas siguientes, las que se contarán a partir del momento en que tenga conocimiento del medio de apremio.

El representante social que hubiese impuesto la multa resolverá de inmediato lo que estime procedente.

TÍTULO SEGUNDO **De la organización administrativa**

CAPÍTULO I **De la Procuraduría General de Justicia del Estado**

ARTÍCULO 11. La Procuraduría General de Justicia del Estado es la Dependencia del Poder Ejecutivo a la que corresponde el despacho de los asuntos que competen a la Institución del Ministerio Público y a sus órganos auxiliares, con las atribuciones que les confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos.

ARTÍCULO 12. El Procurador General de Justicia del Estado será:

- I. El Jefe del Ministerio Público.
- II. Representante del Gobierno del Estado.
- III. El Consejero Jurídico del Gobierno del Estado.
- IV. El titular y representante de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

ARTÍCULO 13. Salvo mención expresa, para los efectos de esta Ley, de los reglamentos y demás disposiciones que de ella emanen, se entenderá por:

- I. Constitución General o Federal: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. Constitución local o del Estado; la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

- III. Dependencia o Procuraduría: La Procuraduría General de Justicia del Estado.
- IV. Gobernador: El Gobernador Constitucional del Estado.
- V. Institución: La Institución del Ministerio Público.
- VI. Instituto: El Instituto de Estudios Penales y Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- VII. Procurador: El Procurador General de Justicia del Estado.
- VIII. Reglamento: El Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado.
- IX. Subprocurador: El Subprocurador del área respectiva.

ARTÍCULO 14. Corresponde al Procurador:

A. Como Jefe del Ministerio Público:

- I. Ejercer, por sí o por delegación que haga en favor de los agentes subalternos del Ministerio Público, las atribuciones que confiere a la Institución la presente Ley.
- II. Solicitar a la autoridad judicial competente, la intervención de las comunicaciones privadas, en los términos que previene la Constitución General y demás ordenamientos legales.
- III. Investigar las detenciones arbitrarias y otros abusos que se cometan, adoptando las medidas necesarias para hacerlos cesar de inmediato, sin perjuicio de proveer la conducente al castigo de los responsables.
- IV. Organizar y controlar a la Policía Ministerial y a los Servicios Periciales y ejercer a su arbitrio el mando directo de ambas unidades, sin perjuicio de su dependencia operativa de la Subprocuraduría Ministerial.
- V. Expresar los agravios y desahogar las vistas, directamente o a través del Subprocurador de Control de Procesos y de Legalidad en la tramitación de los recursos que se instruyen ante la Sala Colegiada Civil y Familiar y la Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, sin perjuicio de la labor que realizan los agentes del Ministerio Público adscritos a dicho órgano jurisdiccional.
- VI. Realizar la enajenación de objetos y valores que expresamente autorice el Código de Procedimientos Penales, en los términos de la legislación vigente.
- VII. Exigir que se hagan efectivas, en su oportunidad, las responsabilidades en que incurran los servidores públicos por los delitos y faltas oficiales que cometieren en el desempeño de sus cargos.
- VIII. Vigilar que se ejecuten las sanciones y medidas de seguridad impuestas por los tribunales del Estado.
- IX. Vigilar que se cumplan los convenios de colaboración que en materia de procuración de justicia y de seguridad pública se celebren con la Federación y otras entidades de la República.
- X. Ordenar, en el ámbito de su competencia, que se realicen visitas a los reclusorios preventivos y centros de ejecución de penas y, en su caso, escuchar las quejas de los internos y poner los hechos en conocimiento de las autoridades competentes. De tener conocimiento de alguna conducta posiblemente delictiva, ordenar que se inicie la averiguación correspondiente.

- XI. Realizar por sí o con la con colaboración de universidades, organismos públicos o privados, dependencias municipales, estatales o federales, los estudios necesarios para establecer en el estado, la política criminal que deberá seguirse a efecto de reducir la criminalidad.
- XII. Promover en general, las medidas que convengan para lograr que la procuración y administración de justicia sea pronta y expedita.
- XIII. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas.

B. Como Representante del Gobierno del Estado:

- I. Defender los intereses del estado ante cualquier órgano jurisdiccional, excepto en lo relativo a la hacienda pública y en la excepciones que señalen las leyes.
- II. Intervenir en los asuntos que con tal carácter le encomiende expresamente el Gobernador.
- III. Intervenir en los convenios de coordinación operativa y de cooperación técnica y científica, así como en los de colaboración que celebre el gobierno del estado con la Procuraduría General de la República, con las de los estados, con la del Distrito Federal, con la Procuraduría de Justicia Militar y con la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; así como con las dependencias y entidades o personas de los sectores social y privado, que se estimen convenientes.
- IV. Las demás que le encomienden otros ordenamientos jurídicos.

C. Como Consejero Jurídico del Gobierno del Estado:

- I. Proponer proyectos de iniciativas de ordenamientos jurídicos o de reforma o adiciones, relativos a la procuración y administración de justicia.
- II. Dar su opinión sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley o de reforma a ordenamientos jurídicos vigentes, que le envíe el Gobernador para su estudio.
- III. Hacer del conocimiento del Ejecutivo las leyes, decretos y reglamentos que sean contrarios a las Constituciones General y del Estado, a fin de que se promueva su reforma o derogación.
- IV. Comunicar al Ejecutivo del Estado los defectos que encontrare en los ordenamientos legales de la Entidad, proponiendo, en su caso, las enmiendas necesarias.
- V. Proponer al Gobernador, en el ámbito de su competencia, acciones y mecanismos de coordinación que coadyuven a la integración y consolidación del sistema de justicia del Estado.
- VI. Prestar el asesoramiento técnico-jurídico, que por acuerdo del Gobernador se requiera, en asuntos tratados en reuniones de titulares de las dependencias de la administración pública.
- VII. Dar su opinión en otros asuntos, cuando se le solicite u ordene.
- VIII. Las demás que le confieran otros ordenamientos.

D. Como Titular y Representante de la Procuraduría:

- I. Representar a la Dependencia para todos los efectos legales.
- II. Velar por la exacta observancia de la Constitución Federal, de la Constitución local y de las leyes que de ambas emanen, en el ámbito de su competencia.

- III. Hacer del conocimiento del Tribunal Superior de Justicia del Estado, las contradicciones de criterios que surjan en los órganos jurisdiccionales de la entidad.
- IV. Dar por escrito a los funcionarios y empleados de la Procuraduría, las instrucciones generales o especiales que estime convenientes, para el cumplimiento de sus deberes y para la homologación de criterios y de acciones.
- V. Encomendar a cualquiera de los servidores públicos de la Procuraduría, independientemente de sus atribuciones específicas, el estudio, atención y trámite de los asuntos que estime conveniente o que le encargue el Gobernador para su ejecución no personal y que no sean incompatibles con el cargo que desempeñan.
- VI. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos subalternos y, en su caso, imponer las sanciones que por faltas administrativas incurran aquellos en el desempeño de su cometido, en los términos que prevé esta ley, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.
- VII. Solicitar y recabar de cualquier autoridad o institución pública o privada, o persona física, los informes, datos, copias y certificaciones o cualquier documento que necesitare para el ejercicio de sus funciones.
- VIII. Visitar por sí o por conducto del funcionario que designe al efecto, las agencias del Ministerio Público y demás unidades de la Procuraduría, dictando las medidas necesarias para asegurar la mayor eficiencia del servicio.
- IX. Asistir a los plenos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en los casos y con las facultades previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley Orgánica de la Administración Pública estatal.
- X. Llevar las relaciones interinstitucionales con la Procuraduría General de la República, del Distrito Federal y con las Procuradurías Generales de Justicia de los Estados, la Procuraduría de Justicia Militar y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
- XI. Cambiar de adscripción a los servidores públicos de la Dependencia, cuando las necesidades del servicio así lo exijan.
- XII. Suspender a los servidores públicos de la Procuraduría en el caso que se les hubiere dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso por la comisión del delito doloso. Dicha suspensión se prolongará hasta que exista sentencia ejecutoriada. En caso de que ésta fuese condenatoria, serán destituidos; si por el contrario fuese absolutoria, se le restituirá en sus derechos.
- XIII. Resolver los casos de duda que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación del reglamento de ésta Ley, así como los casos de conflicto de competencia y los no previstos en el mismo.
- XIV. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas o el Gobernador.

El Procurador o los servidores públicos en quienes haya acordado delegar, podrán autorizar al personal de la Procuraduría para auxiliar a otras autoridades que lo requieran en el desempeño de una o varias funciones, que sean compatibles con las que correspondan a la procuración de justicia.

El auxilio se autorizará, mediante la expedición del acuerdo correspondiente, tomando en cuenta los recursos y las necesidades de la Procuraduría.

El personal autorizado en los términos antes señalados, no quedará, por este hecho, comisionado con las autoridades a quienes auxilie.

E. Son facultades indelegables del Procurador, además de las señaladas en la fracción II del apartado A y en las fracciones II y III del apartado B de este artículo, las siguientes:

- I. Manejar, dirigir y controlar la Procuraduría; así como planear, coordinar, vigilar y evaluar la operación de las unidades administrativas que la integran y establecer las políticas correspondientes.
- II. Someter al acuerdo del Gobernador los asuntos que competen a la Procuraduría.
- III. Desempeñar las comisiones y funciones específicas que le confiera el Gobernador para su ejecución personal, e informar sobre el desarrollo de las mismas.
- IV. Rendir a los Poderes del Estado, los informes que estime procedentes o que le sean solicitados, en relación con los asuntos relativos a la Dependencia.
- V. Poner en conocimiento del Gobernador y del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, los abusos, irregularidades y deficiencias, que sin constituir delito, advierta en las dependencias oficiales y en los órganos jurisdiccionales del Estado.
- VI. Concurrir, previa anuencia del Gobernador, a las sesiones del Congreso, para informar, cuando se discuta una ley o estudie un asunto concerniente al Despacho de la Procuraduría.
- VII. Someter a la consideración del Ejecutivo del Estado el proyecto de presupuesto anual de egresos de la Dependencia y, en su caso, sus modificaciones.
- VIII. Presentar al Ejecutivo del Estado una memoria anual de los trabajos realizados en la Procuraduría.
- IX. Vigilar que se de el debido seguimiento a los acuerdos que se tomen en las Conferencias Nacionales de Procuradores Generales de Justicia de México.
- X. Proponer al titular del Ejecutivo la organización y funcionamiento de la Procuraduría y adscribir orgánicamente sus unidades administrativas.
- XI. Conceder licencias y vacaciones al personal de la Procuraduría, en los términos del Reglamento de esta Ley y del Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado.
- XII. Determinar la aceptación o negativa de las renunciaciones presentadas por los servidores públicos de la Institución.
- XIII. Suscribir convenios o cualquier otro instrumento jurídico que tenga relación con los fines que a la Procuraduría le encomienda la Constitución Federal, la Constitución Local, la presente ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.
- XIV. Expedir los manuales de procedimientos normativos, de coordinación y de operación, necesarios para el funcionamiento de la Dependencia y la atención al público, que haya autorizado el Gobernador.
- XV. Acordar las bases para los nombramientos, movimientos y terminación de los efectos de los nombramientos del personal sustantivo, de conformidad con lo que establece el Servicio Civil de Carrera; y por lo que hace al personal administrativo, ordenando al Director General Administrativo de la misma, su debida instrumentación.
- XVI. Implementar sistemas y procedimientos de evaluación en el cumplimiento de las funciones asignadas al personal y a las unidades administrativas de la Procuraduría.

- XVII. Promover e implementar la modernización y aplicación de tecnologías de información, relativas al mejoramiento y simplificación de las funciones de la Procuraduría.
- XVIII. Emitir las disposiciones conducentes al buen despacho de las funciones de la Procuraduría.
- XIX. Administrar y ejercer el Fondo para el Mejoramiento de la Procuración de Justicia, de conformidad con el reglamento de esta ley.
- XX. Residir en el lugar en que tengan su asiento los poderes del Estado.
- XXI. Las demás que le encomiende el Gobernador y otros ordenamientos jurídicos.

ARTÍCULO 15. El Procurador, de conformidad con el presupuesto que se le asigne, para el despacho de los asuntos que le corresponden a la Procuraduría, se auxiliará con:

- I. Un Subprocurador Ministerial, que tendrá a su cargo al Ministerio Público Investigador y a sus órganos auxiliares, que son la Policía Ministerial y los Servicios Periciales. Así mismo, dicho Subprocurador supervisará y revisará la integración de la averiguación previa y autorizará, en su caso, cuando proceda, las determinaciones de no ejercicio de la acción penal que emitan los agentes del Ministerio Público de su adscripción.
- II. Un Subprocurador de Control de Procesos y Legalidad, que se encargará de supervisar la eficiencia del Ministerio Público ante los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia del estado; así como de revisar de oficio, cuando proceda, las opiniones de no ejercicio y desistimiento de la acción penal, para garantizar que se encuentren ajustadas a derecho y resolver los casos con homologación de criterios.
- III. Un Subprocurador Jurídico, de Profesionalización y de Proyectos, como órgano de asesoría y consulta para las demás unidades de la Procuraduría y aquellas que le sean encomendadas por el reglamento de esta ley o por delegación del Procurador; así mismo, tendrá a su cargo el Instituto de Estudios Penales y Formación Profesional, y formulará los proyectos que tiendan al mejoramiento y modernización de la procuración de justicia.
- IV. Agentes del Ministerio Público, directores generales y de área, delegados, subdelegados, subdirectores, jefes y subjefes de departamento, coordinadores, supervisores, visitadores, agentes de la Policía Ministerial, peritos y demás servidores públicos que establezcan los reglamentos que emanen de ésta Ley, así como los órganos y unidades administrativas y técnicas, que también establezcan dichos reglamentos, los cuales precisarán el número de ellos y las atribuciones que les correspondan.

ARTÍCULO 16. La Dependencia contará, además, con:

- I. Agencias del Ministerio Público Especializadas y Especiales: Para la mejor distribución de las cargas de trabajo y para la investigación y, en su caso, para la persecución de delitos específicos, o que por su trascendencia, interés y características así lo ameriten, el Gobernador ó el Procurador, por acuerdo de aquél, podrá crear agencias del Ministerio Público Especializadas y, así mismo, el propio Titular del Ejecutivo ó el Procurador podrán designar Agencias del Ministerio Público Especiales, de carácter temporal, para atender determinados asuntos en particular.
- II. Asesores dependientes directamente del Procurador y de los Subprocuradores.

ARTÍCULO 17. El Ejecutivo del Estado, por conducto del Procurador, podrá, para la buena marcha del servicio, establecer nuevas unidades administrativas, separar o unir las existentes, transformarlas en su estructura o cambiarlas de nomenclatura.

ARTÍCULO 18. Tendrán el carácter de Agentes del Ministerio Público para todos los efectos legales, el Procurador, los Subprocuradores, el Visitador General, cuando sea Licenciado en Derecho, los Directores Generales y de área y sus respectivos subdirectores, los Delegados y Subdelegados, los Coordinadores, jefes y subjefes departamentales y demás servidores públicos que les estén adscritos y cuyas funciones así lo requieran.

Se exceptúan de la disposición anterior, los directores generales de la Policía Ministerial, de Servicios Periciales, y demás titulares cuyas unidades no realicen funciones en materia de investigación y persecución de delitos.

El titular de la Dirección General para la Investigación del Secuestro y el Crimen Organizado, tendrá el carácter de agente del Ministerio Público, cuando ostente el título de Licenciado en Derecho.

ARTÍCULO 19. Todos los servidores públicos de la Procuraduría antes de tomar posesión de sus cargos deberán rendir la protesta de ley:

- I. El Procurador y los Subprocuradores, ante el Gobernador.
- II. Los Directores Generales, de Área y los Delegados Regionales ante el Procurador o el Subprocurador respectivo.
- III. Los demás servidores públicos, ante el funcionario que señale el Procurador.

CAPÍTULO II

De los nombramientos y remociones del personal

ARTÍCULO 20. El Procurador y los Subprocuradores, serán nombrados y removidos libremente por el Gobernador. El primero deberá contar con la ratificación del Congreso del Estado o, en sus recesos, de la Diputación Permanente; los Directores Generales y de Área y el Visitador General serán nombrados y removidos por el Gobernador, a propuesta del Procurador, si la ley no previene otra forma.

El resto del personal de la Procuraduría será nombrado, promovido y removido por el Procurador, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Servicio Civil de Carrera y el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila.

ARTÍCULO 21. Para ser Procurador o Subprocurador, se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y no adquirir otra nacionalidad.
- II. Ser originario o vecino del Estado, con residencia efectiva de dos años anteriores al día de su designación.
- III. Tener cuando menos treinta años de edad para el día de su designación.
- IV. Tener título oficial de Licenciado en Derecho y cédula profesional expedida por la Dirección General de Títulos y Profesiones de la Secretaría de Educación Pública. El título deberá estar inscrito en el Tribunal Superior de Justicia del Estado.
- V. Tener un mínimo de cinco años de ejercicio profesional.
- VI. Gozar de buena reputación e imagen pública y no haber sido condenado por la comisión de delito doloso mediante sentencia que haya causado ejecutoria, o estar sujeto a proceso penal.

VII. Tener acreditado, en su caso, el Servicio Militar Nacional o haber cumplido con el.

ARTÍCULO 22. Los servidores públicos de la Procuraduría que tengan el carácter de Agentes del Ministerio Público, en cualquiera de las jerarquías administrativas que previene al artículo 18 de esta Ley, salvo el Procurador y los Subprocuradores, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y no contar con otra nacionalidad.
- II. Tener título oficial de Licenciado en Derecho y cédula profesional expedida por la Dirección General de Títulos y Profesiones de la Secretaría de Educación Pública. El título deberá estar inscrito en el Tribunal Superior de Justicia del Estado.
- III. Gozar de buena reputación e imagen pública y no haber sido condenado por la comisión de delito doloso mediante sentencia que haya causado ejecutoria, o estar sujeto a proceso penal.
- IV. Tener acreditado, en el caso de los hombres, el Servicio Militar Nacional.

El Visitador General, requerirá título a nivel licenciatura, preferentemente en Derecho, Administración de Empresas o Contaduría Pública.

El Subdirector de Auditoría deberá ser Contador Público o Licenciado en Administración de Empresas con especialidad o experiencia en Auditoría.

El Director General de la Policía Ministerial, no requerirá de título profesional, pero se dará preferencia a los Licenciados en Derecho, en Ciencias Policiales ó en cualquier otra carrera afín con sus funciones.

El Director General de Servicios Periciales deberá tener título profesional preferentemente en Medicina, y los peritos deberán acreditar título oficial de la profesión en que vayan a ejercer sus funciones y en caso de que su especialidad no requiera título, deberán acreditar los conocimientos necesarios para su desempeño mediante examen aplicado por el Instituto.

Los titulares de las demás unidades de la Procuraduría, llenarán el requisito del título oficial, cuando se requiera, con el de cualquier otra carrera que sea afín a sus funciones.

ARTÍCULO 23. Para ser agente de la Policía Ministerial se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y no adquirir otra nacionalidad.
- II. Haber concluido la enseñanza a nivel bachillerato o equivalente.
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado ejecutoriamente por delito doloso.
- IV. Haber cumplido con el Servicio Militar Nacional, los varones.
- V. Tener cuando menos diecinueve años de edad para el día de su contratación y no más de veintinueve.
- VI. Aprobar los exámenes y evaluaciones que le aplique el Instituto de Estudios Penales y Formación Profesional.
- VII. Cursar y aprobar el curso de formación inicial para agente de la Policía Ministerial que imparta el Instituto de Estudios Penales y Formación Profesional.
- VIII. Gozar de buena salud y no tener ningún defecto físico que lo imposibilite para el servicio policial.

IX. Las demás que señalen las leyes.

CAPÍTULO III **Del Servicio Civil de Carrera**

ARTÍCULO 24. El Servicio Civil de Carrera para los servidores públicos de la Procuraduría, se regirá por esta Ley, sus normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables. Comprende el relativo a secretarios, agentes y coordinadores del Ministerio Público y peritos, así como el de la carrera policial de agente de la Policía Ministerial.

ARTÍCULO 25. Para ingresar al Servicio Civil de Carrera de la Procuraduría, como Agente del Ministerio Público o como Perito, los interesados deberán llevar y aprobar el curso de formación inicial que imparta el Instituto de Estudios Penales y Formación Profesional y presentar y aprobar el examen respectivo.

ARTÍCULO 26. Para ingresar al Servicio civil de carrera de la Procuraduría como secretario del Ministerio Público, el aspirante deberá aprobar el curso de selección que imparta el Instituto y satisfacer los demás requisitos que previene el artículo 22 de esta Ley, con la salvedad de que podrán ser admitidos también, pasantes de Licenciado en Derecho, que tengan pendiente sólo el examen de Grado.

Los elementos que tengan pendiente la obtención del título profesional, podrán permanecer en el cargo, hasta por un año, transcurrido el cual, si no logran su titulación, causarán baja en el servicio.

El Procurador, en atención a las razones que exponga el interesado, podrá prorrogar, prudentemente, el plazo antes señalado, hasta por otro año, bajo la misma condición.

La baja en el servicio, en los casos que se contemplan en este precepto, no impedirá que el interesado, una vez que cubra todos los requisitos de ley, logre su reingreso, mediante la aprobación de un nuevo curso de selección.

ARTÍCULO 27. El ingreso, formación, permanencia, promoción, especialización, evaluación, reconocimiento, prestaciones, sanciones y retiro de los servidores públicos de la Procuraduría se sujetarán a lo dispuesto por este ordenamiento, sus normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables.

Para el ingreso de los servidores públicos a la Procuraduría, los responsables de las unidades administrativas competentes, deberán consultar previamente el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública, previsto en la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Registro Estatal Policial a que se refiere la Ley de Seguridad Pública del Estado, cuya información se tomará en cuenta para adoptar la determinación que corresponda.

Para el caso de los agentes de la Policía Ministerial será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto por la Ley de Seguridad Pública del Estado.

ARTÍCULO 28. Cuando la Procuraduría no cuente con peritos en la disciplina, ciencia o arte de que se trate, que requieran título profesional, o en casos urgentes, podrá habilitar a cualquier persona que tenga los conocimientos prácticos requeridos. Estos peritos no formarán parte del Servicio Civil de Carrera, pero sí podrán optar por incorporarse, si logran reunir los requisitos académicos que se exigen para los profesionales.

ARTÍCULO 29. Los cursos de formación inicial para agentes del Ministerio Público, Peritos y Agentes de la Policía Ministerial, comprenderán aspectos teóricos y aspectos prácticos de actos del servicio respectivo.

Los agentes de la Policía Ministerial serán incorporados con el grado inmediato superior.

Los elementos que no aprueben el curso de formación inicial correspondiente, serán separados del servicio de la Procuraduría.

ARTÍCULO 30. Los Agentes del Ministerio Público y las Policías Ministeriales integrados al Servicio Civil de Carrera de la Procuraduría General de Justicia del Estado, podrán ser separados del servicio en los términos previstos en las disposiciones legales y reglamentarias que los rijan.

Los Peritos adscritos a los Servicios Periciales de la Procuraduría, en los niveles y categorías administrativas no comprendidos en el Servicio Civil de Carrera, los asesores y los demás servidores públicos a que se refiere el primer párrafo del artículo 20 de esta Ley, por la naturaleza de sus funciones, son trabajadores de confianza.

El resto del personal de la Procuraduría, se registrá por las disposiciones contenidas en el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila.

ARTÍCULO 31. Los Agentes del Ministerio Público, Agentes de la Policía Ministerial y Peritos, serán adscritos por el Procurador o por otros servidores públicos de la Institución en quienes delegue esta función, a las diversas unidades administrativas de la Procuraduría, tomando en consideración su categoría y especialidad.

Igualmente, se les podrá encomendar el estudio, dictamen y actuaciones que en casos especiales se requieran, de acuerdo con su categoría y especialidad.

ARTÍCULO 32. Para permanecer al servicio de la Procuraduría como agente del Ministerio Público, agente de la Policía Ministerial o perito, dentro del Servicio Civil de Carrera, los interesados deberán participar en los programas de formación profesional a que se convoque y aprobar los diversos exámenes y evaluaciones que les sean aplicados.

ARTÍCULO 33. El personal administrativo en general, para ingresar y permanecer en la Procuraduría, deberá presentar y aprobar los exámenes de selección, las evaluaciones psicosociales y acreditar los cursos de capacitación y actualización que prevean las normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 34. Quienes formen parte del Servicio Civil de Carrera serán ascendidos previa evaluación que se realice al efecto, de conformidad con las normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 35. Las normas reglamentarias y las demás disposiciones aplicables establecerán sistemas de estímulos económicos derivados del desempeño, formación profesional, grados académicos y antigüedad de los agentes del Ministerio Público, agentes de la Policía Ministerial y peritos adscritos a los Servicios Periciales de la Procuraduría.

ARTÍCULO 36. Los Agentes del Ministerio Público, de la Policía Ministerial y Peritos que estén sujetos a proceso penal como probables responsables de delito doloso, serán suspendidos desde que se dicte el auto de formal prisión o de sujeción a proceso y hasta que se emita sentencia ejecutoriada. En caso de que ésta fuese condenatoria serán destituidos; si por el contrario fuese absolutoria, se les restituirá en sus derechos.

Los servidores públicos de la Procuraduría, integrantes del Servicio Civil de Carrera, podrán, además ser suspendidos o destituidos por causas de responsabilidad y siguiendo el procedimiento establecido en las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 37. Tratándose de personas con amplia experiencia profesional, el Procurador, en casos excepcionales, podrá dispensar la presentación de los concursos de ingreso para agentes del Ministerio Público, agentes de la Policía Ministerial o peritos. Los así nombrados deberán reunir, en lo conducente, los requisitos establecidos en los artículos 22 y 25 de esta Ley, sobre la base de que no serán miembros

del Servicio Civil o Policial de Carrera según corresponda, a menos que acrediten los concursos y evaluaciones que se les practiquen, en los términos de las normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables.

En cualquier momento se podrán dar por terminados los efectos del nombramiento de personas designadas con base en este artículo y que no se hubiesen incorporado al servicio civil de carrera.

ARTÍCULO 38. Todos los servidores de la Procuraduría, incluidos los nombrados con base en el artículo anterior, están obligados a seguir los programas de formación que se establezcan para su capacitación y actualización con la finalidad de su mejoramiento profesional.

CAPÍTULO IV Del Consejo Interno de la Procuraduría

ARTÍCULO 39. El Consejo Interno de la Procuraduría será un cuerpo colegiado integrado por el Procurador y los servidores públicos de la Procuraduría que se determinen en las normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 40. El Consejo Interno de la Procuraduría tendrá las siguientes funciones:

- I. Proponer criterios generales para unificar la actuación de la Dependencia.
- II. Asesorar al Procurador en las materias que éste le requiera.
- III. Proponer reformas para el mejoramiento del ejercicio de las funciones de la Procuraduría.
- IV. Las demás análogas o complementarias a las anteriores que se determinen en las normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 41. La organización y funcionamiento del Consejo Interno de la Procuraduría se sujetarán a las bases que al efecto expida el Procurador de conformidad con esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 42. El Consejo podrá invitar a una o varias sesiones para tratar temas específicos a profesionales del derecho y de otras ramas relacionadas con la procuración de justicia o académicos para aprovechar su experiencia o conocimientos.

CAPÍTULO V Del Consejo Consultivo de la Procuraduría

ARTÍCULO 43. Para el eficaz desempeño de las funciones encomendadas a la Procuraduría, dando cabida a la más amplia participación social en acciones de procuración de justicia, la Dependencia contará con el auxilio de un órgano Consultivo que se denominará Consejo Consultivo de Procuración de Justicia que será un órgano normativo, técnico y de consulta, cuyo objeto primordial será coadyuvar en la planeación, organización, ejecución, evaluación y control de los planes, programas y acciones en materia de procuración de justicia.

ARTÍCULO 44. La integración, atribuciones y funciones del Consejo, las determinará el reglamento respectivo.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones finales

ARTÍCULO 45. En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos con la diligencia necesaria para la pronta, completa y debida procuración de justicia; ajustando sus actos a criterios de objetividad, con apego a la técnica jurídica y al razonamiento, sujetándose siempre a la estricta aplicación de la ley.

ARTÍCULO 46. Los Agentes del Ministerio Público no son recusables pero deben excusarse del conocimiento de los asuntos en que intervengan cuando exista alguna de las causas de impedimento que la ley señala en los casos de los magistrados y jueces del orden común.

ARTÍCULO 47. Los Agentes y Secretarios del Ministerio Público y los Agentes de la Policía Ministerial, no podrán:

- I. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, Federal, del Distrito Federal o de otras entidades federativas y municipios, así como trabajos o servicios en instituciones privadas, salvo los de carácter docente y aquellos que autorice la Procuraduría siempre y cuando no sean incompatibles con sus funciones en la Institución.
- II. Ejercer la abogacía, por sí o por interpósita persona, salvo en causa propia, de su cónyuge, de su concubinario o concubina, de sus ascendientes o descendientes, de sus hermanos o de su adoptante o adoptado.
- III. Ejercer las funciones de tutor, curador o albacea judicial, a no ser que tenga el carácter de heredero o legatario, o se trate de sus ascendientes, descendientes, hermanos o adoptante o adoptado.
- IV. Ejercer ni desempeñar las funciones de depositario o apoderado judicial síndico, administrador, interventor en quiebra o concurso, notario, corredor, comisionista, árbitro o arbitrador.

ARTÍCULO 48. Las funciones se ejercerán con transparencia, de manera que permitan y promuevan el conocimiento de los procedimientos, contenido y fundamento de las decisiones que se adopten, sin perjuicio de la reserva en los casos en que la ley o el interés público lo determinen.

Las actuaciones del Ministerio Público se levantarán por triplicado y serán reservadas.

ARTÍCULO 49. El Ministerio Público podrá acordar la expedición de copias simples o certificadas de constancias o registros que obren en su poder, cuando exista mandamiento de autoridad competente que funde y motive su requerimiento o en cualquier caso cuando lo soliciten, la víctima, el ofendido, el indiciado, su defensor o cualquier otra persona que tenga el carácter de parte en el procedimiento penal con interés legítimo.

El Reglamento dictará las normas relativas al acuerdo de expedición y certificación de copias.

ARTÍCULO 50. Los funcionarios del Ministerio Público tienen la obligación de actuar con honradez, rectitud e integridad, preservando en todo momento la buena imagen de la Procuraduría, y están sujetos a responsabilidad penal, civil, administrativa y disciplinaria con motivo del ejercicio de sus funciones.

La Visitaduría General de la Procuraduría podrá instaurar, a los servidores públicos de la institución, el o los procedimientos administrativos en los casos previstos por esta ley, su reglamento, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado y otros ordenamientos aplicables. Corresponderá al Procurador la aplicación de las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 51. La Procuraduría administrará el Fondo para el Mejoramiento de la Procuración de Justicia, cuyo patrimonio se integrará con los recursos provenientes de multas y aprovechamientos, y se normará de conformidad con el reglamento de esta ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor a los treinta días naturales siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se abroga la Ley Orgánica del Ministerio Público, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el primero de julio de mil novecientos noventa y nueve y se derogan las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TERCERO. No se afectarán los derechos laborales y administrativos del personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los dieciocho días del mes de febrero del año dos mil cinco.

DIPUTADO PRESIDENTE.

JESÚS DE LEÓN TELLO.

DIPUTADO SECRETARIO.

DIPUTADA SECRETARIA.

FERNANDO DE LA FUENTE VILLARREAL.

MARÍA BEATRIZ GRANILLO VÁZQUEZ.

IMPRIÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila, 23 de Febrero de 2005.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO
LIC. ENRIQUE MARTINEZ Y MARTINEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. JOSÉ JESÚS RAÚL SIFUENTES GUERRERO

EL SECRETARIO DE FINANZAS
LIC. JAVIER GUERRERO GARCÍA

LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y

**MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA
C.P. MA- INÉS GARZA ORTA**

**EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y
PROTECCIÓN CIUDADANA
COMISARIO JEFE ANTONIO GARZA GARCÍA**

P.O. 11 DE MARZO DE 2006

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el 12 de marzo de 2006.

La Ley Para la Atención, Tratamiento y Adaptación de Menores para el Estado de Coahuila de Zaragoza, conjuntamente con las reformas a que se refiere este Decreto a tal ordenamiento, estará en vigor hasta en tanto se expidan los nuevos cuerpos legislativos en que se establezcan las instituciones y órganos, en los términos previstos por el Decreto que reforma el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2005.

SEGUNDO.- Las averiguaciones previas en que figuren como inculpados personas menores de dieciocho años y que se encuentren en integración al momento de entrar en vigor el presente decreto, deberán ser turnadas de inmediato al Comisionado de la Unidad encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores correspondiente, a efecto de que dicha instancia continúe con los trámites procedentes. Si hubiere menores detenidos, los mismos deberán ser puestos, sin demora, a disposición de los centros de internación adscritos a la Unidad encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores que corresponda.

TERCERO.- Los procesos que se desarrollen contra personas que hubieren sido menores de dieciocho años al momento de la comisión del ilícito y que se encuentren en trámite ante los órganos jurisdiccionales a la entrada en vigor de este decreto, deberán sobreseerse; poniendo las constancias a disposición del Consejo Unitario de Menores competente o de la Sala Superior, según corresponda, para que procedan conforme a lo señalado en la Ley para la Atención, Tratamiento y Adaptación de Menores en el Estado de Coahuila de Zaragoza. Y a los detenidos, si los hubiere, serán remitidos al Centro de Internamiento más cercano a aquel en que se llevará a cabo el trámite de su expediente.

CUARTO.- Los expedientes de las personas que hubieren sido sentenciadas como imputables por resoluciones que hayan quedado firmes y se encuentren compurgando pena de prisión o se encuentren sujetas a prisión intermitente o a régimen especial en libertad vigilada, a la entrada en vigor de este decreto serán puestos, a pedido de parte interesada, a disposición del Consejo Unitario más próximo al juzgado en que se le dictó sentencia condenatoria, a efecto de que, sin alterar la sentencia en sus términos, únicamente se les readecue la pena de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 116 de la Ley para la Atención, Tratamiento y Adaptación de Menores en el Estado de Coahuila de Zaragoza, reformado por este decreto.

A quienes se les hubiere readecuado la pena de prisión, y sean mayores de dieciocho años permanecerán en el Centro de Readaptación Social que corresponda a efecto de que en un área especial de dicho Centro continúen el tratamiento respectivo, bajo la supervisión y seguimiento de las autoridades competentes. Si se trata de menores de dieciocho años serán remitidos al lugar que designe el Consejo Unitario respectivo.

QUINTO.- Las autoridades penitenciarias y los titulares de los órganos jurisdiccionales, a la entrada en vigor del presente decreto, deberán proveer lo necesario para la cabal aplicación y observancia de las disposiciones contenidas en el presente decreto.

SEXTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.